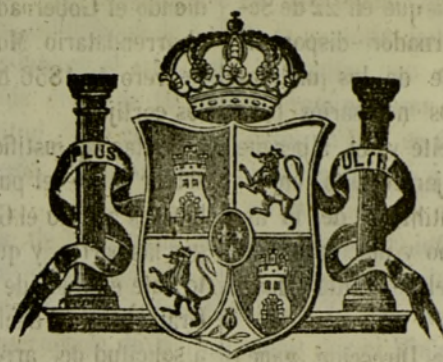


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año...	50
Por seis meses	26
Por tres id.	14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	60
Por seis meses	38
Por tres id.	12

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta número 25.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjayar, de los cuales de resulta:

Que los representantes de varias empresas mineras acudieron ante el referido Juzgado en queja contra las labores de las minas tituladas la *Pensada*, la *Muerte ó Santa Tecla*, *San Anton Abad* y *Napoleon*, sitas en sierra de Gador, por suponer que habian invadido con galerías subterráneas las demarcaciones de las otras minas que les eran colindantes y que aquellos patrocinaban:

Que admitidas las demandas respectivas exhortó el Juzgado al Gobernador de la provincia á fin de que designase un Ingeniero de minas, que en union del Escribano actuario practicase el reconocimiento de las labores enunciadas é informara si habia habido ó no la intrusión de que se querellaban; y ántes de que resultase efectuado este reconocimiento, el Gobernador de la provincia, previo el acuerdo del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado invocando las prescripciones de la ley de 6 de Julio de 1859:

Que habiendo el Juzgado sustanciado el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion fundado en que por referirse la queja entablada á sociedades mineras legalmente constituidas en la propiedad de los terrenos que explotaban, la intrusión denunciada era cuestion entre particulares, de las que correspondia conocer á la jurisdiccion ordinaria; y en lo resuelto por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1852, que decidió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre las mismas Autoridades que contendian en el dia, con motivo de cierto reconocimiento del pozo llamado el Perú, por suponer se habia intrusado con sus labores en terreno que no le pertenecia;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859, que declara conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre juro-propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias, sin que la intervencion de los Tribunales ordinarios entorpezca la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores.

Visto el art. 87 del reglamento de 5 de Octubre de igual año, que al prescribir las disposiciones aclaratorias del artículo anteriormente citado, determina en su párrafo cuarto que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva competencia de la Administracion.

##### Considerando:

1.º Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Canjayar á ciertas extralimitaciones del terreno demarcado á varias minas, únicamente á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde

conocer de ellas, puesto que son las so-las que pueden declarar la existencia de las superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias mineras, conforme á lo prescrito en el art. 87 del reglamento ántes citado;

2.º Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el art. 94 de la ley de 1859, puesto que las galerías ó socavones á que este artículo se refiere son independientes de las del laboreo interno de las minas, que están siempre bajo la vigilancia é inspeccion de la Administracion, ni tampoco es procedente el fundamento invocado por el Juez de primera instancia para sostener su jurisdiccion de lo resuelto por Real decreto de 3 de Setiembre de 1852, porque además de que la legislacion es distinta, la agresion á que se refiere aquel Real decreto respecto al explotador de una mina que aparecia legitimamente en su propiedad, provino por parte de un registrador que no estaba constituido con igual carácter;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el 1.º de Marzo próximo se enciendan las nuevas luces de enfilacion que se han establecido en las barras de Ayamonte é isla Cristina, y que en el mismo dia se cambien las luces antiguas por las nuevas en la enfilacion de la barra de Huelva. Asimismo se ha servido disponer S. M. que el 1.º de Abril siguiente se ilumine el faro de tercer orden del Rompido de Cartaya, y que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar los anuncios correspondientes para conocimiento de los navegantes, segun los datos y planos

que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1861.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Granada y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Domingo Rivera, á nombre de D. Antonio y D. Salvador Montoro, vecinos de Granada, compradores en 1856 de los cortijos llamados de Berbeajo y Santa Maria de la Vega, que pertenecieron al Hospital de San Juan de Dios de aquella ciudad, y despues á Beneficencia, apellantes; y de la otra el Licenciado Don Camilo Muñiz Vega, en representacion de D. Manuel Gomez Morales, arrendatario en aquella época de dichos cortijos, apelado, sobre nulidad ó en otro caso revocacion de la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial en 6 de Mayo de 1859, en la que se dispuso que D. Salvador Montoro devolviese á Morales las arrobás de aceite que resultasen de liquidacion, tomando por base el primer pago hecho á la Hacienda, y además 10 fanegas de orujo, como producto de dichas fincas en la cosecha de 1856 á 1857:

##### Visto:

Vista la escritura de 2 de Diciembre de 1846, en que consta que Don Manuel Gomez Morales tomó en arrendamiento de la Junta de Beneficencia el Cortijo de Santa Maria de la Vega por seis años,

otros tantos frutos y cosechas alzadas en sazon, que habrian de principiarse en 15 de Agosto anterior en cuanto á las tierras calmas, y en 31 del mismo mes de Diciembre en cuanto á los olivares, viñas, lagar y molino, cumpliendo en iguales meses y dias de 1852, y á calidad de que un año ántes se habria de despedir al colono ó ser despedido, quedando en otro caso prorogado el contrato por un año mas, bajo las mismas condiciones:

Vista la escritura de 18 de Diciembre de 1845, por la que la misma Junta de Beneficencia dió en arrendamiento á Don Manuel Saiz Pardo, el cortijo de Berbebajo por igual tiempo de seis años, y otros tantos frutos y cosechas que principiarian en 15 de Agosto de 1846, y cumplirian en igual dia y mes de 1852, siendo la primera paga por lo respectivo al grano en 15 de Agosto de 1847, y en cuanto al aceite en 31 de Enero de 1848:

Vista la condicion 19 de esta escritura, por la cual se estipuló que «en atención á haberse aprovechado la hospitalidad, cuando se arrendó la finca al colono cesante, de los frutos de aceite y bellota del año en que entró á labrarla y debia salir aprovechando dichos frutos, lo mismo ejecutaria el otorgante Saiz Pardo en el año último de este arrendamiento».

Vista la diligencia de remate de 15 de Noviembre de 1852, del nuevo arriendo de dicho cortijo de Berbebajo por seis años, que darian principio en 16 de Agosto de 1853 y habian de acabar en 15 del mismo mes de 1859, hecho por la expresada Junta en favor de D. Jerónimo Gomez, quien lo cedió en 2 de Junio de 1853 con las mismas condiciones en D. Manuel Gomez Morales, según lo declaró aquel en escritura pública otorgada al efecto en 10 de Setiembre de 1857:

Visto el escrito que D. Antonio Montoro, á consecuencia de haber comprado el cortijo de Santa Maria de la Vega, y su hermano D. Salvador, el de Berbebajo, y tomado posesion de ellos en 15 de Febrero de 1856, presento al Gobernador de la provincia en 14 de Agosto de dicho año, manifestando que debia concluir el arriendo en el siguiente dia; y como el colono D. Manuel Gomez Morales tuviese la casa ocupada con granos y otros efectos, y su ganado por esta causa se hallase mal colocado, pidió se obligase á Gomez Morales á que dejara libre el edificio; y cuya peticion accedió el Gobernador por decreto de 16 del referido mes:

Visto el escrito que el arrendatario produjo en 27 del mismo mes, en el cual, afirmando el hecho de que D. Antonio y D. Salvador Montoro habian comprado á la Hacienda pública los cortijos de Berbebajo y Santa Maria de la Vega, y entrado en posesion de ambos en los primeros dias del expresado año, expuso, que aun cuando él hizo la recoleccion del grano, no habia ejecutado la del maíz, cáñamo y aceite; que por eso se reservó algunas oficinas, y solicitó que se revocase el decreto anterior, se le permitiese recoger los frutos pedien-

tes y el uso de una habitacion en cada cortijo:

Vista la providencia que en 22 de Setiembre dictó el Gobernador disponiendo que el colono usase de los molinos con sus departamentos necesarios para la elaboracion del aceite y el albergue de operarios hasta dejar el fruto en estado de venta, y se utilizase de la alberca de cocer cáñamo y del haza contigua á la misma en el de Santa Maria de la Vega:

Vista la orden de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales de 9 de Octubre, por la que, á instancia de los Montoros se acordó que estos entrasen en la posesion y el libre y absoluto dominio de los mencionados cortijos, á ménos que hubiese en ellos algun terreno que por estar barbechado ó con alguna otra labor en dicho dia 15 de Febrero, diese al arrendatario el derecho á la recoleccion de los frutos consiguientes al trabajo por él verificado:

Vista la pretension que en su virtud D. Salvador Montoro presentó en 17 de Octubre al propio Gobernador, solicitando que, ratificándose la posesion conferida en la citada fecha se ampliase á los frutos de bellota y aceituna de uno y otro cortijo por pertenecer á sus adquirentes, haciéndose saber al colono que se abstuviese de toda operacion relativa á su guarda y recoleccion, bajo los más sérios apercibimientos:

Visto el decreto del Gobernador de 5 de Noviembre, en que se declaró:

1.º Que el arrendatario D. Manuel Gomez Morales, así como estada obligado á pagar el precio del arrendamiento hasta 31 de Enero de 1857, tenia tambien derecho á sus frutos.

2.º Que siendo aplicable en este caso la ley de 1.º de Mayo de 1855, y no la de 25 de Abril de 1856, el arriendo caducaba en 1.º de Mayo de este dicho año, y desde él los compradores tenian derecho á apoderarse de las fincas y hacer suyos los frutos desde 15 de Febrero en que se posesionaron.

Y 3.º Que no siendo conciliables los derechos del arrendatario y compradores por la novedad que la ley hizo en el contrato, se declaraba que el arrendatario tenia derecho á ser indemnizado por el Estado del perjuicio que sintiera desde 1.º de Mayo de 1856, rebajándosele del importe del arrendamiento á juicio de peritos, pero á condicion de tomar en cuenta los frutos que habia percibido: consultándose el expediente á la Direccion general, y previniéndose á Gomez Morales que entretanto se abstuviese de recoger fruto alguno sin la intervencion de los compradores. En vista de cuya consulta se expidió la orden de 31 de Enero de 1857, encargando el cumplimiento de la anterior:

Vistas las nuevas reclamaciones de los interesados sobre la pertenencia de los indicados frutos de aceite y bellota, cuya cuestion, no conceptuándola, resuelta el Consejo provincial por las ordenes de 9 de Octubre y 31 de Enero, se elevó á la decision de la referida Direccion general, por quien en 3

de Marzo siguiente se previno que se estuviese á lo en ellas determinado, pudiendo el Gobernador indagar y saber si el arrendatario Morales tenia en 15 de Febrero de 1856 hecha alguna labor en los cortijos:

Vistas las justificaciones que para resolver sobre el punto de existencia de labores acordó el Gobernador se hiciesen por las partes, y que practicaron en efecto ante el Juez de primera instancia de Granada, y la declaracion pericial dada á solicitud del arrendatario Gomez Morales acerca del propio objeto:

Vistos el decreto del Gobernador de 18 de Noviembre mandando remitir, á propuesta del fiscal de Hacienda, el expediente con las últimas actuaciones á la Direccion general, y la orden de esta dependencia de 21 de Abril de 1858 en que, de conformidad con el dictámen del Asesor general, acordó que los interesados acudiesen á deducir sus acciones en la via contenciosa:

Vista la demanda que D. Manuel Gomez Morales entabló en 20 de Julio de 1858 ante el Consejo provincial, con la solicitud de que se declarase que los frutos de bellota y aceite de los dos cortijos, correspondientes á la cosecha de 1856, le pertenecian como colono, y en su consecuencia se condenase á D. Salvador Montoro á que le devolviera 179 arrobas 12 libras de aceite, que con 25 arrobas y cinco libras que debia percibir en prorrateo de las rentas del cortijo de Berbebajo desde 15 de Febrero de aquel año en que se le dió posesion de él, componian 204 arrobas y 17 libras, que estrajo segun recibos, lo mismo que 10 fanegas de orujo, y que en igual forma se le condenase, en union de su hermano Don Antonio, á la indemnizacion de perjuicios, tanto de los que se le originaron por el menor valor que tenia dicho fruto respecto del á que habia podido venderse, como de la perdida de jornales de operarios y carros por habersele impedido hacer la cosecha de aceite del cortijo de Berbebajo, y además en todas las costas:

Vista la contestacion dada por D. Antonio y D. Salvador Montoro, en que pidieron que se les absolviese de la demanda, se declarase que les pertenecian los frutos en cuestion, y condenara á Gomez Morales á que les restituyera los que obraban en su poder, con abono de danos y perjuicios, é imposicion tambien de costas:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica:

Vista la sentencia que en 6 de Marzo de 1859 pronunció el Consejo el provincial de Granada, declarando que los frutos de aceite y bellota de los cortijos de Berbebajo y Santa Maria de la Vega, correspondientes á la cosecha de 1856, pertenecian á D. Manuel Gomez Morales, y condenando en su consecuencia á Don Salvador Montoro á que de las 204 arrobas 17 libras de aceite que tenia en su poder devolviese á Morales: primero, la cantidad liquida que resultase despues que por la Contaduría de Hacienda pública se hiciera el prorrateo del que

correspondiese á D. Salvador Montoro como dueño del cortijo de Berbebajo desde la fecha de la carta de pago que acreditase el primer plazo que por el mismo se realizara; y segundo, las 10 fanegas de orujo que tambien obraban en su poder sin condenacion de costas ni indemnizacion de perjuicios:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion que interpusieron los demandados contra la sentencia anterior, fundándose respecto al de nulidad, en que el fallo no contenia declaracion alguna conforme ni contraria á la decision gubernativa, y en que no podia haber contienda ante los Tribunales administrativos mientras no estuviesen agotados todos los medios en ese mismo orden gubernativo y existiese una resolucion final:

Visto el auto del Consejo provincial desestimando el primer recurso y admitiendo el segundo, al que se adhirió Gomez Morales en cuanto á las costas é indemnizacion de danos y perjuicios:

Visto el escrito de agravios que presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Domingo Rivera, en representacion de D. Antonio y D. Salvador Montoro, reproduciendo lo pedido á nombre de los mismos en primera instancia:

Visto el del Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, á nombre de D. Manuel Gomez Morales, en que solicita se confirme con costas la sentencia apelada.

Considerando que las resoluciones de la Administracion que han dado ocasion á este litigio proceden de la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales, y que por lo tanto no pudieron ser llevadas ante el Consejo provincial, incompetente en este caso para conocer en la via contenciosa:

Considerando que las referidas resoluciones de la Direccion general no causaron estado, porque no quedó con ellas apurada la via gubernativa, pues que procedia el recurso á mi Ministro de Hacienda, y que por lo tanto no pueden ser objeto de un juicio contencioso-administrativo:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia Camba, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero y D. Pedro Gomez de Laserna,

Vengo en declarar nulo por razon de incompetencia todo lo actuado en primera instancia, é improcedente la via contenciosa en el estado actual de este negocio.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. »

Publicacion. -- Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una

á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 10 de Enero de 1861.--Juan Sunyé.

### CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Ministerio de la Guerra.--Núm. 24.--Circular.

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva, lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Setiembre de 1859, en que para la aplicacion de la Real orden de 5 de Agosto del mismo año, relativa á abono de tiempo de la Milicia Nacional movilizada, consultaba. 1.º Si la Milicia Nacional de este distrito y especialmente la de Madrid, á de considerarse toda movilizada en la época de 1820 á 1825 de 7 de Marzo del primer año, hasta 1.º de Octubre del último, ó solo el tiempo que estuvieron fuera de las plazas ó pueblos en columnas de operaciones, é invirtieron en la ida á Cádiz y permanencia en dicha plaza, y si ha de seguir exigiéndose indispensablemente para este abono, copia del Real despacho ó diploma que se citan en el art. 3.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855.

2.º Si la Milicia Nacional de Madrid se ha de considerar toda movilizada, como pretenden los interesados apoyando su derecho en las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1856 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, aunque no constan comunicadas por el de la Guerra ni publicadas en el tomo de Reales decretos respectivos, y en su consecuencia con derecho al tiempo sencillo desde la 1.ª de dichas fechas hasta 31 de Agosto de 1840 que terminó la Guerra.

3.º Si á los Milicianos Nacionales del distrito que voluntariamente y sin mando de ninguna especie se unieron á las columnas de operaciones y continuaron en ellas, se les ha de acreditar todo el tiempo que estuvieron en esta situacion.

4.º Si las fuerzas que movilizaron las Autoridades civiles y Diputaciones provinciales, sin intervencion de las de Guerra, han de considerarse con igual derecho que las anteriores.

5.º Si los Milicianos Nacionales de los pueblos de las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad Real, que durante la Guerra civil se hallaron, sino en el constante bloqueo é incomunicacion que marca el art. 5.º de la precitada orden de 10 de Abril de 1855, estuvieron no obstante acosados y acometidos por las facciones con bastante frecuencia y contribuyeron á su defensa, han de ser considerados como movilizados y con derecho por consiguiente al abono del tiempo sencillo y doble de los que permanecieron en dicha situacion y reunieron las circunstancias del decreto de 20 de Octubre de 1855 y aclaraciones posteriores.

6.º Que documentos han de ser los admisibles para justificar esta clase de servicios puesto que la calificacion de medios supletorios que establece el artículo 7.º de la ya repetida orden de 10 de Abril ofrece tal amplitud, que cualquiera que sea su clase está en el lleno de aquella.

7.º Si los individuos de la Milicia Nacional de Madrid que obtuvieron la calificacion de movilizados, por la junta nombrada al efecto á consecuencia de la Real orden de 29 de Octubre de 1842, y cuyos nombres se publicaron en las Gacetas de los meses de Febrero de 1845 y siguiente, aun cuando no llegaron á adquirir el diploma de la cruz de movilizacion, y los que la obtuvieron expedida por el Ministerio de la Guerra, han de considerarse movilizados de hecho, por cuanto tiempo y con derecho á que abono.

8.º Si el documento para acreditar el tiempo á los que legitimamente tengan derecho á él, ha de ser hoja de servicios precisamente ó certificacion competente autorizada, puesto que el primero en el ramo de Guerra solo se forma desde la clase de sargento 1.º en adelante.

9.º Si el plazo de dos meses señalado por Real orden de 28 de Mayo de 1859, publicada en la Gaceta de 5 de Junio y que terminó en 5 de Agosto para estas reclamaciones, se considera ampliado por la disposicion de esta última fecha que dá lugar á esta consulta y por cuanto tiempo.

Enterada S. M. y conforme con el parecer del Tribunal de Guerra y Marina se ha dignado resolver.

1.º Que los Milicianos Nacionales que lo fueron el año 1820 al 1825 no tienen derecho á la declaracion de movilizados sino el tiempo que dentro de aquella época estuvieron fuera de sus hogares incorporados á columnas móviles, plazas de Guerra, ciudades ó pueblos defendibles sosteniendo con las armas la causa de la libertad, pues la defensa que pudieron hacer en sus pueblos era obligacion precisa que les imponian los artículos 68 y 77 de la Ordenanza de Milicia Nacional de 29 de Junio de 1822 restablecida por Real orden de 21 de Agosto de 1856, sin derecho á ninguna ventaja, puesto que el art. 141 de la misma Ordenanza no concedia otra que la de descontarse del tiempo que debian de servir en el Ejército aquellos á quienes tocase la suerte, la cuarta parte del que pertenecieron á la Milicia con honradez, actividad y celo. Que los documentos que presenten para justificar estos servicios, bien sean certificaciones de particulares ó informacion de testigos estén corroborados con algun otro de carácter oficial sacado de los archivos de los Ayuntamientos ú Oficinas civiles ó militares del Estado que aunque no suministren marcados detalles, garanticen á lo menos la certeza de esa misma prueba de una manera que merezca la aprobacion del Capitan General, quien no acreditará servicio alguno por meras justificaciones ó certificaciones de cual-

quiera clase de personas sino se presente ese dato oficial que á su juicio presente la garantia indicada, salva siempre la facultad que el Gobierno se reserva examinar esas mismas pruebas en los casos en que se forme expediente y lo juzgue necesario ó que las examinen las corporaciones á quienes tenga por conveniente pedir informe.

2.º Que las Reales órdenes de 6 de Octubre y 11 de Noviembre de 1856 expedidas por el Ministerio de la Gobernacion, no dan á los Milicianos Nacionales de Madrid en los años de 1855 á 1840 derecho á que por el ramo de Guerra se les considere movilizados para los efectos de la Real orden de 5 de Agosto de 1859, toda vez que esa movilizacion no se ha hecho con los requisitos prevenidos, ni les ha separado de sus hogares, ni despues de ella han hecho mas servicios que el que les imponian los artículos 68 y 77 de la Ordenanza, ni estuvieron bajo las órdenes de la autoridad militar mas que los que diariamente daban el servicio de la plaza, ni pudieron estarlo por cuanto que de las espresadas Reales órdenes no se dió conocimiento á este Ministerio y por consiguiente no estuvo la Milicia Nacional de Madrid durante el periodo de la Guerra, sujeta á las penas señaladas en la Ordenanza del Ejército, como en otro caso lo hubiera estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157 de la Milicia Nacional; pero no queriendo S. M. privar de los beneficios de que se han hecho acreedores los que abandonaron sus hogares por defender los derechos del Trono y las instituciones, y queriendo dar una nueva prueba de lo grato que lo son el recuerdo de tales servicios en su Soberana voluntad que á los que se hallen en este caso, se les haga la declaracion de movilizados todo el tiempo que estuvieron fuera de ellos incorporados á las columnas de operaciones ó puntos defendibles, justificándolo en la forma prescrita.

3.º Que siempre que justifiquen del modo prevenido su incorporacion á las fuerzas móviles aunque lo hayan hecho voluntariamente y sin mandato, que se les abone todo el tiempo que permanecieron en ellas ó en plazas ó pueblos defendibles fuera de sus hogares, siempre que contribuyeran con las armas al sostenimiento de aquellos.

4.º Que se comprendan en el caso anterior aquellos á quienes las autoridades civiles, sin intervencion de las militares, inscribieron en las fuerzas que por si movilizaron.

5.º Que determinado ya en el artículo 5.º de la Real orden de 10 de Abril de 1855 el caso en que han de hallarse los Milicianos Nacionales, para que se les abone el tiempo sencillo, no ha lugar á que obtengan tal declaracion los pertenecientes á las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad Real, toda vez que sus pueblos no estuvieron durante la guerra constantemente bloqueados ó incomunicados, pero si se les hará á aquellos que saliendo fuera del término de los suyos respectivos, y prestaron servicios militares incorporados á las co-

lumnas de operaciones los dias que en tal situacion se mantuvieron.

6.º Que la clase de documentos que á falta de diplomas han de servir para probar los servicios, quedan ya definidos en la solucion del primer punto consultado.

7.º Que estando determinado en la solucion del segundo punto consultado, los únicos casos en que debe declararse por guerra la movilizacion, ningun derecho tienen los que fueron clasificados por la junta, sobre las que no la obtuvieron.

8.º Que no formándose en el Ejército hoja de servicios mas que desde sargento 1.º en adelante y teniendo estas mas subdivisiones inútiles para los Nacionales, se espida por los Capitanes generales en sustitucion de las hojas, una certificacion espresando en ella detalladamente los que se acrediten dobles y sencillos asi como la fecha en que deba empezar y concluir, la cual obrará ante la junta de clases pasivas los mismos efectos que las hojas de servicios puesto que en nada varia la herencia.

9.º Que la Real orden de 20 de Enero último en que S. M. se ha dignado prorogar por dos meses el término para la presentacion de solicitudes, es comprensiva únicamente á los que despues de servir en la Milicia Nacional, han tenido entrada en el Ejército en donde se les ha formado su hoja con los abonos correspondientes y que á los que pasaron á las carreras civiles, se les espidan por los Capitanes generales en cualquier tiempo que la pidan, una certificacion que los acredite para que de ella hagan el uso que les convenga.--De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1861.--El Subsecretario, Francisco de Ustariz.--Señor Capitan General de Burgos.--Es copia, Juan Montero y Gabuti.

### Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Correos de Burgos.

#### REGLAMENTO

para el servicio de los Carteros de la misma, aprobado por orden de la Direccion general de Correos, Fecha 7 de Marzo de 1861.

REGLAMENTO Y ORGANIZACION PARA LOS CARTEROS DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BURGOS.

Artículo 1.º La Capital y sus afueras se divide en cinco cuarteles; habrá para este servicio cinco carteros de número clasificados en la forma siguiente: un Cartero 1.º que se denominará Mayor, y los cuatro restantes se señalarán con los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

Art. 2.º Los cinco Carteros contenidos en el artículo anterior disfrutará de la retribucion de un cuarto en carta, pe-

periódico ó impreso que distribuyan segun se dispone por la Ordenanza general del Ramo.

Art. 3.º Los cuarteles se señalarán por su orden numérico de 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º considerándose el 1.º de superior escala que el 2.º y así sucesivamente los demás.

Art. 4.º Los carteros serán destinados en la forma siguiente: el 1.º Mayor en el cuartel primero, el 2.º en el segundo, y por este orden los demás.

Art. 5.º Los ascensos se darán por rigurosa antigüedad desde la clase inferior del cartero último á la superior del cartero 2.º, á ménos que por justas causas conviniese la postergacion de alguno, pero en este caso el Gefe de la dependencia deberá exponerlas al dar conocimiento de ello á la Direccion general del Ramo.

Art. 6.º La plaza de cartero 1.º mayor será por eleccion sin atender á la antigüedad, por ser necesarias en él cualidades que no se hacen indispensables en los demás y exigirlo así el mejor servicio público.

Art. 7.º El nombramiento de carteros, así como su separacion son atribuciones del Gefe de la dependencia á cuyas órdenes sirven, dando en uno y otro caso conocimiento á la Direccion general del Ramo.

Art. 8.º Para poder aspirar al cargo de cartero es indispensable que concurren en los individuos los requisitos siguientes: 1.º saber leer y escribir correctamente.—2.º haber cumplido 18 años y no pasar de 30.—3.º ser de complexion robusta, para que puedan resistir las fatigas de su instituto.—Y 4.º haber observado buena conducta y ser de honradez probada; cuyas circunstancias habrán de acreditar los aspirantes con certificaciones de los Curas de sus pueblos ó parroquias, visadas por los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 9.º En igualdad de circunstancias serán preferidos para el cargo de Carteros los licenciados del Ejército y guardia Civil, que además de los requisitos consignados en el artículo anterior presenten las mejores notas en sus hojas de servicio.

Art. 10.º El cargo de Cartero será personal, y por lo tanto no podrán delegar sus funciones en ninguna otra persona, no siendo en ausencias justificadas ó por enfermedad, en cuyo caso el Gefe de la dependencia designará quien haya de sustituirle.

Art. 11.º Los carteros se hallarán en la Administracion, cuando menos media hora antes de la entrada de los correos, para estar siempre dispuestos á trabajar en el caso de que se anticipara su llegada.

Art. 12.º El cartero 1.º ó mayor recibirá la correspondencia y periódicos despues de sellada por un Ayudante y la pasará al local destinado á los carteros, á quienes hará les sobres de la misma que irá distribuyendo por cuarteles hará cargo á cada cartero de las del suyo respectivo, que ordenarán en seguida por calles para facilitar su entrega.

Art. 13.º El cartero 1.º mayor recibirá los certificados del Caballero Oficial encargado de este negociado, dejando su firma en el libro de asientos que al efecto ha de llevarse, y con las mismas formalidades hará entrega á los carteros de los que á cada uno corresponda, quienes son responsables de su inmediata entrega á los interesados en persona, recogiendo en el acto los sobres, con el recibo; que devolverán precisamente al siguiente dia al cartero 1.º mayor, para que en el mismo pueda este dejarlos con los suyos á dicho Caballero Oficial.

Art. 14.º No saldrán los carteros de la Oficina para la reparticion de la correspondencia, sin previo permiso del

Gefe ó de quien le represente, que pedirá el cartero 1.º mayor, y obtenido que sea saldrán con el mayor orden y compostura.

Art. 15.º Para el reparto de la correspondencia, han de principiarse siempre por el sitio ó casa más próximo á la Administracion sin preferencia de personas, ni calles, pena de privacion de empleo, si ya hubiese sido por ello reconvenido, ó multado otra vez.

Art. 16.º Á las dos horas de haber salido de la Administracion, han de dar repartida por sí mismos la correspondencia y la que no lo hubiese sido en este tiempo, por que sus dueños hayan mudado de cuartel, ó tengan equivocadas las señas, se entregará al cartero 1.º mayor, y este lo hará al cartero ó carteros á quienes corresponda, para que sin dilacion sea llevada á su destino á la hora siguiente de hecha la reparticion de la de aquel dia; tanto para esta operacion como para la devolucion de las cartas de sugetos que hayan mudado de domicilio, ó de los que no habiéndose encontrado deban ponerse en lista, ó entregarse á los carteros supernumerarios, se hallarán de regreso en la Administracion despues de dichas dos horas: Se exceptua del tiempo señalado para el despacho al cartero núm. 5.º á quien por tener en su cuartel los barrios extramuros de la Ciudad, se le conceden cuatro horas para el desempeño de su cometido, sin que les sea permitido dar carta alguna dentro de la Administracion.

Art. 17.º Por las calles no se detendrán en conversacion con nadie, pero se les permite dar las cartas á los dueños que lo soliciten, en cuya operacion no invertirán mas tiempo que el preciso.

Art. 18.º Las cartas que repartan han de ser entregadas á sus dueños, ó á las personas que estos les hubiesen designado, evitándose por este medio las intercepciones; el cartero que contravenga será separado del servicio, sin perjuicio de ser entregado á los Tribunales si apareciere culpable.

Art. 19.º El cartero que retuviere en su poder las cartas ó dejare de entregarlas en el mismo dia de haberlas recibido sin causa justificada, y no hubiese dado cuenta de ello al Administrador, será castigado con el mayor rigor.

Art. 20.º Las cartas no las repartirán de noche por los inconvenientes que ofrece esta operacion á falta de luz, sin embargo cuando el Administrador lo juzgue oportuno, por convenir así el mejor servicio público, podrán hacerlo, hasta las ocho de la noche en invierno, y hasta las nueve en verano.

Art. 21.º Serán responsables los carteros, de las cartas que teniendo señas las hubiesen dejado para la lista y fueren reclamadas por los interesados, con queja de que no se las hubiese llevado, quienes sino justifican su inculpabilidad serán castigados con la primera falta en sesenta reales de multa y con su separacion en la segunda, aun cuando la queja sea producida por distintos sugetos.

Art. 22.º En toda carta devuelta por los carteros para que sea puesta en lista, se consignará á su dorso bajo firma de los mismos, las causas de la devolucion, entregándolas en esta forma al Sr. Oficial que este de semana, quien las pasará sino fuesen para nueva direccion á los carteros supernumerarios, á fin de que gestionen y vean de entregarla á su legitimo dueño, siéndoles este servicio retribuido con dos cuartos por cada carta de las que de esta procedencia despachen, abonándose un cuarto por carta el cartero que la hubiese devuelto, y el otro el dueño de ella, dándose cuenta oportunamente de cuantos casos de esta naturaleza ocurran, por el Oficial de semana al Gefe de la dependencia.

Art. 23.º Las cartas las llevarán en una cartera con correa cruzada al hombro, prohibiéndoseles formar con ellas los paquetes por ser esta operacion entretenida, y espuesta á extravios.

Art. 24.º En los actos del servicio vestirán precisamente el uniforme de su clase; serán atentos con el público, y usarán con él de buenos modales propios de servidores del ramo.

Art. 25.º La ausencia, ó enfermedad de cualquiera cartero de los señalados con los números de 2 al 5 inclusive, será suplida inmediatamente por el cartero supernumerario más antiguo, bajo la retribucion de seis reales diarios en el primer caso, y de cuatro en el segundo, y la falta del cartero 1.º será sustituida por la persona que el Administrador designe, con la misma retribucion que queda señalada para los supernumerarios.

Art. 26.º Los carteros han de vivir precisamente en sus respectivos cuarteles, dando conocimiento de las señas de sus casas al Administrador.

Art. 27.º Ningun cartero se ausentará de la poblacion sin licencia del Administrador, quien la concederá solo en los casos de absoluta necesidad justificada entendiéndose que renuncia su destino el que se escediere de ella.

Art. 28.º Todos los carteros estarán subordinados al 1.º mayor de quien recibirán las órdenes que le comunique el Administrador: le obedecerán como á su inmediato Gefe en todo lo relativo al servicio, siempre que en sus disposiciones no contravenga á lo prevenido en el presente reglamento.

Art. 29.º El cartero mayor será responsable de las faltas de los demás, sino diese de ellas conocimiento al Administrador, á cuyo efecto está obligado á vigilarlos haciendo que cumplan con los deberes de su instituto.

Art. 30.º Los carteros que se acrediten por su celo, é inteligencia en el cumplimiento de su obligacion, optarán á las plazas de Administradores subalternos, á las de Ayudantes y Mozos de oficio de las Administraciones si lo solicitan.

Art. 31.º Los carteros serán castigados segun sus faltas á juicio del Administrador, como responsables que son de sus actos, quien podrá imponerles multas desde 20 á 200 reales, suspenderle de empleo y sueldo por quince dias, y si mereciesen mayor castigo, lo

Distritos en que se divide esta Capital para la distribucion de la correspondencia por los carteros.

1.º DISTRITO.	2.º DISTRITO.	3.º DISTRITO.	4.º DISTRITO.	5.º DISTRITO.
CALLES	CALLES	CALLES	CALLES	CALLES
que comprende.	que comprende.	que comprende.	que comprende.	que comprende.
Plaza mayor. Libertad. Vitoria. Cava. Huerto del Rey. S. Juan. Puebla. Moreo. Carnicerías.	Calle nueva. Mercado. Santander. Cantarranas. S. Lorenzo. Lain-Calyo. Audiencia. Pilar. S. Carlos. Moneda.	Espolon. Cid. Paloma y su plazuela. Plazuela de Sta. Maria. Lencería. Diego-Porcelo. Sombrerería. Llanas.	Merced. Vega. S. Cosme. Sta. Dorotea. Calera. Sta. Clara. S. Lucas. Parra. S. Pablo. Nuño-Rasura.	Avellanos. S. Gil y sus afluencias. Fernan-Gonzalez. S. Esteban. Trinidad. Pozo seco. Sta. Agueda. Barrio de S. Pedro. Hospital del Rey.

Aprobado este Reglamento por orden de la Direccion general de Correos de 7 de Marzo de 1861, principiará á regir en 1.º de Abril del mismo año.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, rogando á este se sirva poner en el de esta Administracion cuantas faltas observe en el cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios con quienes tiene relacion el presente Reglamento. Burgos 20 de Marzo de 1861.—El Administrador principal, Francisco de Ceballos.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.

serán con la separacion del servicio é inhabilitacion para volver á él.

Deberes de los Carteros supernumerarios.

Artículo. 1.º Para el mejor servicio público se establecen dos carteros supernumerarios, los cuales segun la disposicion 8.º de la orden circular de la Direccion general del ramo de 15 de Setiembre de 1852, no distribuirán otra correspondencia que aquella que sea devuelta por los carteros de número y la que semanal y mensualmente resulte sobrante de lista.

Art. 2.º Por cada carta que despachen estos carteros de las devueltas por los de número percibirán dos cuartos, el uno le abonará el dueño de la carta, periódico ó impreso, y el otro el cartero que la hubiese devuelto, y otro cuarto por las que hayan tomado y despachen de la lista, que será satisfecho por los interesados.

Art. 3.º Los carteros supernumerarios tendrán opcion segun su antigüedad á las plazas de los de número que vacasen, y si ocurriese que estos estuvieran nombrados en igual fecha, eligirá el Administrador para el ascenso, al de más robustez y menor edad.

Art. 4.º Concurrirán semanal y mensualmente á la formacion de las listas á fin de que antes de poner en ellas las cartas sean leídos sus sobres por los mismos y con la mayor atencion, deteniéndose an esta operacion el tiempo necesario á presencia del Caballero Oficial de semana, para que haciéndose cargo de los nombres de los sugetos, señas y demás circunstancias del sobre, puedan venir en conocimiento de quién sea el interesado, separando las que crean poder distribuir ó dar nueva direccion á las que lo necesiten por haber variado de domicilio sus dueños; asistirá tambien á este acto el cartero 1.º mayor.

Art. 5.º Todas las cartas estraidas de la lista para su distribucion por los carteros supernumerarios, despues de arregladas por cuarteles serán presentadas al Administrador á lon efectos que correspondan, y luego procederán los mismos á su distribucion.

Art. 6.º En todos los actos del servicio estan sugetos los carteros supernumerarios, á cuanto se dispone en el reglamento establecido para los de número.